

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-052

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador señala los organismos que comprenden el sector público;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, determina que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público señalan que es competencia del Ministerio del Trabajo el ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y el expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;

Que la Disposición General Décima Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP establece: *“(...) Prohíbese expresamente el restablecimiento, mantenimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta ley, en lo relacionado a gastos de personal de cualquier naturaleza, o bajo cualquier denominación, a excepción de los gastos por transporte, alimentación, guardería y uniformes, los que serán regulados por la norma que el Ministerio del Trabajo emita para el efecto.”*;

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 309 de 12 de mayo de 2023 señala: *“De los servicios de cuidado infantil.- Las instituciones públicas y privadas deben ofrecer servicios de cuidado infantil propios para los hijos de los trabajadores hasta los cinco (5) años de edad. Si no*

fuere posible, la entidad podrá realizar acuerdos con centros de cuidado infantil privado que se encuentren cerca del lugar de trabajo.

En caso de las instituciones públicas que no cuenten con los servicios necesarios descritos en este artículo, se deberán priorizar en sus planes operativos y presupuestarios anuales la entrega de compensaciones económicas o la celebración de convenios interinstitucionales que viabilicen este derecho. Los centros de cuidado infantil o guarderías se implementarán conforme las disposiciones expresas de las leyes vigentes que reglen las relaciones con el talento humano, según corresponda. (...);

Que el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP dispone que el Ministerio del Trabajo es el organismo rector en materia del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores públicos, y el competente para expedir normas técnicas en la materia;

Que el artículo 236 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP determina: “(...) *Los beneficios de transporte, alimentación, uniformes y guarderías, que deberán ser regulados por el Ministerio del Trabajo, en los que se determinarán las características técnicas relacionadas con salud ocupacional, y techos de gastos para cada uno de ellos, para lo cual previamente deberá contarse con la respectiva disponibilidad presupuestaria (...)*”;

Que el artículo 240 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP dispone: “*De las guarderías.- Las instituciones comprendidas en el ámbito de la LOSEP, deberán conceder únicamente a las y los hijas o hijos de sus servidores y servidoras, o niñas o niños de las y los servidores públicos que se encuentren bajo su cuidado o patria potestad el servicio de cuidado diario infantil, hasta el día que cumplan los 5 años de edad. Estos servicios podrán ser brindados de acuerdo al siguiente orden de prioridad:*

- a) Centros de cuidado diario infantil financiados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES;*
 - b) Centros de cuidado diario infantil, creados o que se creen y manejados directamente por las instituciones del sector público; o,*
 - c) Centros de cuidado infantil privado.*
- (...)

En caso de que una institución no cuente con los servicios necesarios, podrá pagarse en dinero por cada hija o hijo que tengan cumplido hasta el día que cumpla los 5 años de edad, a la servidora o servidor hasta los montos máximos establecidos por el Ministerio del Trabajo, y previo el respectivo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre del 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designó a la señora Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-085, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 344, de 03 de julio de 2023, expidió la “**NORMA QUE REGULA EL BENEFICIO DE GUARDERÍA PARA EL CUIDADO DIARIO INFANTIL A FAVOR DE LAS**

HIJAS Y LOS HIJOS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, O NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO O PATRIA POTESTAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EL DÍA QUE CUMPLAN LOS 5 AÑOS DE EDAD”;

Que mediante Oficio Nro. 09053, de 15 de octubre de 2024, el Procurador General del Estado emite pronunciamiento acerca del beneficio contemplado en el artículo 240 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, y manifiesta: “(...) *En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, número 1, de la LOGJCC; el artículo 23, letra p) de la LOSEP; el artículo 240 de su Reglamento General; y el artículo 27 de la LODCH, las instituciones públicas están obligadas a ofrecer servicios de cuidado infantil para los hijos de sus servidores hasta los (5) años de edad. En caso de no contar con dichos servicios, las instituciones deberán priorizar en sus planes operativos y presupuestarios anuales la entrega de compensaciones económicas, hasta los montos máximos establecidos por el MDT, sin que sea requisito o necesario acreditar un número determinado de servidores beneficiarios para su reconocimiento (...)”;*

Que es necesario efectuar modificaciones que permitan viabilizar el pronunciamiento otorgado en el Oficio Nro. 09053, emitido por el Procurador General del Estado; así como, en aras de mantener la sostenibilidad fiscal, determinar que el monto del beneficio de guardería que se entrega a los servidores públicos que tienen beneficiarios sea considerado como un techo;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0281-O, de 28 de abril de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 51 literal a) y la Disposición General Décima Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público;

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2023-085, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL Nro. 344, DE 03 DE JULIO DE 2023, QUE EXPIDIÓ LA NORMA QUE REGULA EL BENEFICIO DE GUARDERÍA PARA EL CUIDADO DIARIO INFANTIL A FAVOR DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, O NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO O PATRIA POTESTAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EL DÍA QUE CUMPLAN LOS 5 AÑOS DE EDAD

Artículo 1.- En el artículo 4, suprimase la frase: “*más de veinte*”.

Artículo 2.- En el artículo 7, incorpórese la palabra: “*hasta*”, antes de la frase “*noventa y tres dólares*”.

Artículo 3.- En la Disposición General Cuarta, sustitúyase la frase: “*Dirección de Control Técnico de la Gestión del Talento Humano de la Subsecretaría de Evaluación y Control del Servicio Público*”; por: “*Dirección de Seguimiento y Monitoreo del Servicio Público de la Subsecretaría de Seguimiento Control Recursos y Sumarios del Servicio Público*”.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 7 días del mes de mayo de 2025.

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO